

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1999-07

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA RECONOCER EL CENTRO ESTATAL PARA NIÑOS DESAPARECIDOS Y VICTIMAS DE ABUSO COMO EL ORGANISMO OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO PARA ATENDER ESTE PROBLEMA; Y CREAR EL COMITE ASESOR SOBRE NIÑOS DESAPARECIDOS Y VICTIMAS DE ABUSO.

POR CUANTO: Cada año un número indeterminado de niños en Puerto Rico son sustraídos de sus hogares sin la autorización o el consentimiento de sus padres, madres u otras personas que tienen su custodia legítima, sin que se pueda conocer su paradero. En muchos casos esos niños son víctimas de abuso físico, emocional o sexual.

POR CUANTO: El Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, tipifica como delito grave el robo de menores cuando cualquier persona sustraiga maliciosa, violenta o fraudulentamente a un niño menor de doce (12) años, con el propósito de retener y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona legalmente encargada de dicho menor.

POR CUANTO: A su vez, el Artículo 161 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, tipifica como delito menos grave la privación ilegal de custodia cuando cualquier persona, sin tener derecho a ello, prive a un padre o madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o un incapacitado. Además, se tipifica como delito grave cuando se saque al menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, o cuando un padre o madre no custodio, residente fuera de Puerto Rico, retenga fuera de la jurisdicción, sin autorización, a un menor que le corresponde regresar al hogar del padre o madre u otra persona con custodia legítima.

POR CUANTO: La ley federal conocida como "National Child Search Assistance Act of 1990" establece que las agencias estatales de seguridad pública deben someter los casos de niños desaparecidos al sistema computarizado del

"National Crime Information Center" del Departamento de Justicia del Gobierno Federal, sin que se requiera un período de espera mínimo antes de aceptar una denuncia sobre la desaparición de un niño. También se dispone que dentro de los sesenta (60) días subsiguientes se debe revisar y actualizar dicha información.

POR CUANTO: El "National Center for Missing and Exploited Children", en coordinación con el Departamento de Justicia del Gobierno Federal, provee información y asistencia técnica a las agencias estatales de seguridad pública en casos de niños desaparecidos, y opera una línea telefónica libre de cargos para recibir información sobre esos casos.

POR CUANTO: Es imprescindible la existencia en Puerto Rico de un organismo oficial que cuente con los recursos necesarios para atender el grave problema antes descrito, en coordinación con los servicios que ofrece el Departamento de Justicia del Gobierno Federal, así como otros organismos públicos y privados sin fines de lucro en los Estados Unidos. Resulta conveniente además, establecer un organismo asesor para evaluar la legislación existente y recomendar modificaciones que mejoren la misma.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: El Centro Estatal para Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso, en adelante, "el Centro", será el organismo oficial del Gobierno de Puerto Rico encargado de atender el problema de los niños desaparecidos. El Centro fue creado mediante Orden Administrativa del Secretario de Justicia y adscrito a la Oficina de la INTERPOL de Puerto Rico, la cual está adscrita a su vez al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

SEGUNDO: El procedimiento en los casos de niños desaparecidos se iniciará con la presentación de una querrela ante la Policía de Puerto Rico. La Policía notificará dicha querrela, de inmediato y sin período de espera mínimo, al

Centro. La Policía y el Centro trabajarán en conjunto para resolver esos casos con la mayor rapidez posible a fin de evitar que los niños sean víctimas de abuso físico, emocional o sexual.

TERCERO:

El Centro desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Recibir, analizar, archivar y divulgar información sobre casos de niños desaparecidos, así como establecer una línea telefónica libre de cargos para recibir dicha información y atender consultas. La divulgación de esta información se efectuará a través de los medios de comunicación pública tales como periódicos, revistas, radio, televisión y la Internet, e incluirá fotografías recientes, así como la descripción física y otros datos personales de los niños que ayuden en su identificación.
- (b) Notificar al Registro Demográfico sobre los casos de niños desaparecidos tan pronto como sea posible, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus archivos, de manera que si cualquier persona solicita el certificado de nacimiento de esos niños, le notifiquen de inmediato al Centro.
- (c) Servir de enlace entre ciudadanos particulares, entidades privadas sin fines de lucro y agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Seguridad Pública de la Oficina del Gobernador, y la Oficina de Administración de los Tribunales, entre otras. Estas agencias gubernamentales compartirán con el Centro cualquier información confidencial que posean y que pueda contribuir a resolver con prontitud los casos de niños desaparecidos.
- (d) Coordinar sus funciones con el "National Center for Missing and Exploited Children", otros centros estatales análogos en los Estados Unidos, y organismos similares en los países miembros de la INTERPOL.

- (e) Establecer y mantener al día un sistema de archivo de información computarizado sobre casos de niños desaparecidos, y hacer disponible dicha información a las agencias, entidades y organizaciones antes mencionadas.
- (f) Realizar investigaciones a base de la información recopilada para poder localizar y recuperar los niños desaparecidos y devolverlos a sus custodios legítimos.
- (g) Compilar estadísticas sobre casos de niños desaparecidos y hacerlas disponibles a las personas y entidades que tengan interés en conocer las mismas.
- (h) Desarrollar programas de educación y orientación al público en general para prevenir la desaparición y el abuso de niños, así como promover la divulgación de las funciones del Centro y de los casos de niños desaparecidos, a través de los medios de comunicación pública antes mencionados.
- (i) Solicitar asesoramiento legal a la Secretaría Auxiliar de Asuntos Criminales, Menores y Familia del Departamento de Justicia, cuando así lo considere necesario.
- (j) Solicitar ayuda profesional al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud en casos de problemas emocionales o mentales de víctimas de desaparición y abuso de niños.
- (k) Establecer normas y procedimientos internos para el desempeño eficiente de sus funciones.

CUARTO:

Se crea el Comité Asesor sobre Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso, en adelante "el Comité", el cual estará compuesto por representantes de las siguientes agencias:

- (a) Departamento de Justicia
- (b) Departamento de la Familia
- (c) Departamento de Salud
- (d) Departamento de Educación
- (e) Policía de Puerto Rico

Los miembros antes mencionados serán designados por sus respectivos jefes de agencias. Además, se designará un representante de la comunidad como miembro adicional quien deberá ser una persona con reconocido interés en la problemática de la desaparición y abuso de niños.

QUINTO:

La función principal del Comité consistirá en estudiar y analizar las leyes federales y estatales de los Estados Unidos en relación con los niños desaparecidos y víctimas de abuso, así como revisar y evaluar la legislación al respecto vigente en Puerto Rico, y recomendar enmiendas a la misma o proponer nueva legislación, a fin de fortalecer la política pública de protección a la niñez.

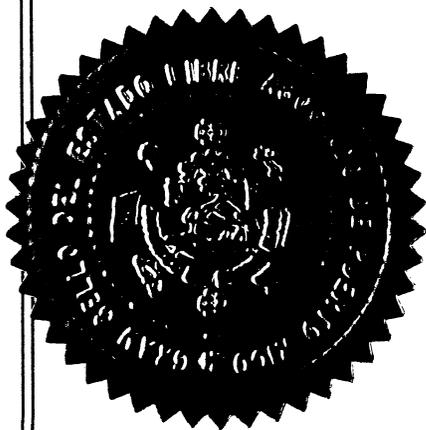
SEXTO:

Los miembros del Comité designarán de entre ellos un Presidente y un Secretario, y establecerán normas internas para su funcionamiento, incluyendo quórum, lugar y frecuencia de sus reuniones. El Comité estará adscrito al Departamento de Justicia y las agencias que componen el mismo proveerán toda la ayuda y los recursos que sean necesarios para cumplir con su encomienda.

SEPTIMO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 6 de febrero de 1999.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 10 de febrero de 1999.

Norma Burgos
Norma Burgos
Secretaria de Estado